



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante: PIEDAD ROCIO ALVAREZ GONZALEZ
Demandados: HER. DE EDGAR ALONSO ESCOBAR
Radicación 1° 768234089001-2019-00294-00
Radicación 2ª: 76-622-31-03-001-2022-00097-01

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Se resuelve recurso de apelación en contra del auto 1620 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, dentro del proceso de la referencia.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la aludida providencia, por medio de la cual se negó la nulidad invocada por el profesional del derecho doctor JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ, que obra en calidad de cesionario de los derechos herenciales que los señores MYRIAM SIMBAQUEBA DE ESCOBAR, JONH EDGAR ESCOBAR SIMBAQUEBA, MYRIAM LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA, ANGELA PATRICIA ESCOBAR SIMBAQUEBA y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA herederos determinados del causante **EDGAR ALONSO ESCOBAR**, les pudiera corresponder en la sucesión del ejecutado.

La fundamentación jurídica la baso el abogado en las siguientes causales, la constitucional del artículo 29 C.N. Violación del debido proceso, las legales la del numeral 8º del artículo 133 C.G.P., por práctica ilegal del mandamiento de pago a personas determinadas que deben ser citadas como partes por disposición legal y la del numeral 4º del artículo 133 Código General del Proceso, por la indebida representación de alguna de las partes.

En lo relacionado a la fundamentación fáctica argumentó que no se notificó de la demandada a los sucesores del demandado, ya citados que le cedieron los derechos herenciales del causante y deudor en el presente asunto, al incidentalista.

El a quo, fundamento su decisión así:

“en que el demandante en este asunto está obligado a demandar a los herederos que conocía que para el caso de marras era la menor quien fue debidamente notificada dentro de este trámite procesal por intermedio de su representante legal quien guardó silencio, sin que ello conlleve ninguna violación o vulneración de derecho alguno y respecto a los demás herederos no se evidencia pruebas alguna que acreditara que la señora Piedad Roció Álvarez González tuviera conocimiento de su existencia pues no basta simplemente con afirmar ya que se debe demostrar y en el caso concreto no obra prueba respecto de dicho conocimiento, por lo que la parte actora cumplió con su deber legal de demandar y emplazar por medio de diario escrito a los demás herederos indeterminados del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas (es decir los herederos desconocidos) quienes dentro del término del emplazamiento no comparecieron y por ello se les designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación garantizando de esta manera el derecho de defensa de dichos herederos, pues de la norma citada no puede obligarse a la parte actora a imposibles demandando a herederos que desconocía su existencia, pues se reitera no se acredita la afirmación realizada por el incidentalista., y por ello no podría hablarse que existió mala fe para imponer sanción alguna. Ahora en lo que respecta a lo afirmado por el profesional del Derecho que el Juzgado conocía de



la existencia de los herederos por tramitarse en este mismo Juzgado el proceso radicado bajo el No. 2019-00245 estima el Despacho que no le asiste razón al incidentalista habida cuenta que son proceso ejecutivos con radicaciones diferentes y este estrado judicial existen más de 500 procesos en la secretaria y es deber de las partes intervinientes en cada uno de dichos asuntos realizar las peticiones respectivas pues debemos recordar que la jurisdicción civil es rogada y no puede endilgar responsabilidad alguna al Juzgado, al proferir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución cuando se había informado de la existencia de herederos en otro asunto diferente a este actuar procesal, pues en el mismo sentido se podría endilgar responsabilidad al profesional del derecho que actuó en el proceso 2019-00245 cuando el embargo de remanentes decretado en este asunto ya estaba consumado al momento de actuar en el mismo.”

LA IMPUGNACION

Los argumentos con los que el recurrente pretende quebrar la decisión de primera instancia son textualmente los siguientes:

Dice el recurrente que de entrada, se avizora que el auto recurrido es instrumento violatorio del debido proceso y defensa del incidentalista en la medida que no fue resuelto cabalmente ni tenidas en cuenta las pruebas solicitadas.

Que solicitó tener en cuenta el expediente de la referencia, para que de su sencillo oteo el despacho advirtiera la existencia de la nulidad incoada en la pretensión primera del incidente materia de impugnación, misma que, previamente debió observar el a quo en la práctica de obligado control de legalidad si, obviamente, se hubiera practicado juiciosamente en los términos de que da cuenta el artículo 132 C.G.P.

Que el 28 de agosto de 2019 el a quo, mediante auto N° 2046, libró mandamiento de pago contra la heredera determinada del causante y los indeterminados disponiendo respecto de estos su emplazamiento conforma a lo reglado por el artículo 108 C.G.P. y correrles traslado de la demanda para que dentro del término legal pagaran o propusieran excepciones, providencia que fue notificada por estado No. 116 del 29 de agosto año 2019, que mediante proveído 336 del 3 de febrero de 2020, el señor juez designo como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas al doctor Carlos Andrés Rodríguez Quiñones,

Alega que el profesional del derecho y auxiliar de la justicia no ha sido notificado del mandamiento de pago, omisión que impide el ejercicio del derecho a la defensa, debido proceso y acceso pleno a la administración de justicia de las personas que deberán ser representadas por el auxiliar de la justicia.

Que los herederos indeterminados del causante no cuentan con representación judicial dentro del sub examen habiéndose adelantado actuaciones en las que deberían intervenir el designado, pero no notificado, curador ad litem.

Que si bien es cierto que a folio 19 del cuaderno principal aparece acta de notificación personal fechada el 10 de febrero de 2020 en la Unión (Valle del Cauca), elaborada y suscrita por “CARLOS EDUARDO PALOMIO G.” (Sic) notificador de ese despacho y por el doctor. “CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONES” (sic), también lo es que a este se le notificó para desempeñar el cargo de curador ad litem del señor “EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS”, pero no encuentra el recurrente documento que demuestre la notificación al mismo auxiliar de la justicia para que ejerza la representación de los herederos determinados del mismo.

Indica que sabía el a quo que el señor Edgar Alfonso escobar Vargas falleció el 21 de enero de 2017 en Palmira (Valle del Cauca) porque del óbito aparece prueba en el plenario.

Agrega el recurrente que los muertos no generan derechos ni son susceptibles de obligaciones y que dentro del referido ESCOBAR VARGAS (Q.E.P.D.) no fue



demandado y en virtud de lo anterior, resulta obligado corregir el antedicho defecto, practicando la notificación omitida y consecuentemente, declarar nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

Señala que salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado y que se colige entonces que:

- a) El mandamiento de pago no ha sido notificado debidamente al curador ad litem designado por el Juzgado de primera instancia y como consecuencia de lo anterior, el mandamiento de pago librado por auto N° 2046 del 28 de agosto de 2019 no ha generado efecto alguno respecto de los herederos indeterminados.
- b) El despacho a quo, está obligado a notificar debidamente el mandamiento de pago al curador al curador ad litem designado
- c) y que como consecuencia de lo anterior, el Juzgado de primera instancia debe anular las actuaciones surtidas con posterioridad al auto de número: 336 de fecha 3 de febrero de 2020, notificado por estado número diecisiete 17 del día cuatro (4) idéntico mes y año, inclusive, y darle estricto cumplimiento al numeral segundo (2°), parte resolutive de la aludida providencia, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el a quo.

Para afianzar su dicho cita la sentencia T – 088 de 2006 indicando que por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome y que no es lo mismo notificar al curador ad litem de EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS, desde vieja data fallecido que, notificar al curador ad litem de sus herederos determinados.

Que por este aspecto no existe posibilidad alguna de sanear el vicio generado por el despacho de primera instancia.

Que el mandamiento de pago fue librado por ese juzgado dentro de este asunto mediante auto número: 2026 del 28 de agosto de 2019 y en las mismas calendas el señor Juez decretó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargas o el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, en contra de la demandada los aquí demandados HEREDERA DETERMINADA M.E.G. identificada con NUIP 1.117.014.862., representada legalmente por la madre YISED GUERRERO VILLA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS, radicado bajo el N° 2019-00245-00;

Que corriendo los primeros días de septiembre de 2019, la señora MYRIAM LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA heredera legítima del causante, mediante apoderado judicial contestó la demanda genitora del proceso, ejecutivo singular de menor cuantía de CARLOS ALONZO ÁLVAREZ OCAMPO (Vs.) MANUELA ESCOBAR y herederos indeterminados y, al hecho octavo respondió señalando los nombres y números de cédulas de sus hermanos: JOHN EDGAR, ÁNGELA PATRICIA y MARÍA FERNANDA también herederos determinados del señor EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS (Q.E.P.D.), habiendo aportado como prueba los registros civiles de los prenombrados.

Que en igual sentido se pronunció en la excepción previa denominada: “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.”

Considera el incidentalista que significa lo antedicho que el a quo conoció de la existencia de los herederos determinados: JOHN EDGAR, MYRIAM LILIANA, ÁNGELA PATRICIA y MARÍA FERNANDA antes de expedir su oficio número: 220 del 26 de septiembre de 2022, ordenándose el embargo de los remanentes que pudieran quedar dentro del proceso llevado en el mismo despacho.



Y que entonces preguntamos: ¿cómo es posible que al momento de impartir su orden y de acatarla no se diera cuenta que se trataba de dos (2) ejecuciones contra los mismos demandados, llevadas ambas en el mismo juzgado por él regentado?, pero también, aunque ya conocía de su existencia y nombres, la demandada hubo de enterarse porque necesariamente tuvo acceso al expediente, debido al trámite de las cautelas.

En virtud de lo anterior sostiene que, cualquier disculpa que pretenda hacer valer la inocencia del despacho o del actor en cuanto a la existencia de los hermanos ESCOBAR SIMBAQUEBA herederos determinados del causante EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS es baladí porque, la relación entre uno y otro proceso es evidente

Manifiesta el recurrente su desacuerdo con la postura del a quo dado que si bien es cierto la menor demandada fue notificada por intermedio de su progenitora y representante legal, también lo es que tales calidades exigen de YISED GUERRERO VILLA un comportamiento acorde con sus responsabilidades que, para el caso se centran en la defensa de los derechos herenciales de su menor hija respecto de la ejecución de la referencia.

La situación, per se, demanda especial atención de la familia, la sociedad y, mayormente del Estado, en este caso radicada en cabeza de sus funcionarios judiciales y administrativos porque así lo ordena la propia constitución política en el apartado 44.

El contenido de la supralegal norma no deja duda respecto de la obligación que como Estado y coasociados nos ata al desarrollo integral, físico y psicológico de los menores y a la protección de sus derechos, todos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Colombia, la constitución y la ley. No es letra muerta.

Resalta el comportamiento de la señora YISED GUERRERO VILLA en este contexto, que se ha notificado de dos mandamientos de pago librados dentro de los ejecutivos singulares de menor cuantía, el primero incoado por CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ OCAMPO y el segundo mencionado por PIEDAD ROCÍO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, ambos, supuestos prestamistas del señor EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS (Q.E.P.D.) en los dos casos actuó en condición de representante legal de la menor MANUELA ESCOBAR GUERRERO, en ambos casos se presentó al despacho sin que mediara citación con fines notificadorios, es decir, lo hizo de manera voluntaria y espontánea.

Se pregunta el recurrente ¿cómo se enteró de la existencia de los juicios en mención? y se duele que en ninguno de los dos (2) casos contestó la demanda ni acudió al ente administrativo correspondiente para que le prestaran el apoyo que fuera del caso en punto de la representación judicial de su hija.

Tampoco acudió ante los hermanos de su menor hija para ponerlos al tanto de la situación y, mantener sin mácula el derecho de la menor.

Informa que fungiendo como representante legal de su menor hija, GUERRERO VILLA, la demandó mediante un proceso verbal de pertenencia radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal (Valle del Cauca) bajo el número: 76-895-40-89-001-2022-00162 00, es decir, demandó a su propia pupila para quedarse con el inmueble afectado ahora con cautela ordenada por ese juzgado.

La demanda de la referencia fue inadmitida por auto del 2 de junio de 2022 debido a múltiples falencias, trece (13) en total y, retirada por el apoderado del extremo actor para lo cual medio solicitud expresa

Para el recurrente se colige con grado de certeza que la demandada no cumplió con la obligación de representar dignamente el derecho sucesoral de su representada, avizorándose desde unos comienzos sendos y presuntos punibles de fraude procesal, temeridad y mala fe por parte de GUERRERO VILLA.



Expresa el incidentalista que en el cuerpo del libelo incidental, acápite de las pruebas solicitó traer a este proceso el expediente ejecutivo de Carlos Alonzo Álvarez Ocampo (Vs.) Manuela Escobar Guerrero, llevado en ese mismo despacho; prueba que, obviamente, por su ausencia no pudo ser controvertida por la demandante ni evaluada por el juzgador.

Que también aportó para que obrara como prueba al escrito incidental un contrato de transacción mediante el cual cuatro (4) de los herederos determinados del causante EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS se comprometieron a transferirle a manera de dación en pago sus derechos herenciales y del auto aprobatorio expedido por el Juzgado treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y, añadió copias de los registros civiles de nacimiento de los hermanos: JOHN EDGAR, MYRIAM LILIANA, ÁNGELA PATRICIA y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA.

Que sin embargo, ningún pronunciamiento del Juzgado de primera instancia mereció el aludido acervo de las pruebas.

Señala que el juzgado de primer grado declaró no probados los asertos del incidentante y, por tanto, despacho de manera desfavorable todas las pretensiones incoadas sin reparar en que la primera de ellas tiene vocación de prosperidad en la medida que los señores Escobar Simbaqueba ostentan la calidad de litisconsortes necesarios; fueron emplazados por orden del despacho; para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa el Juzgado les designo un curador ad litem, el curador designado no ha sido notificado del mandamiento de pago ni de la demanda se le ha corrido traslado respecto de la gestión a desplegar en favor de los hermanos Escobar Simbaqueba.

Que ahora bien, dentro del asunto de la referencia está legitimado para alegar la nulidad dada su condición de cesionario de derechos de cuota y herenciales respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 3 # 3 – 52, Barrio Belisario Caicedo, Corregimiento La Paila, Municipio Zarzal (Valle del Cauca.), sin que haya sido el recurrente el causante de ella, pero si afectado con la determinación pues está en juego su patrimonio económico como consecuencia del actuar indolente del despacho.

Solicita el incidentalista revocar las decisiones adoptadas por el juzgador de primer grado y disponer que el curador ad litem designado para representar los intereses de los herederos indeterminados no ha sido debidamente notificado, razón por la que no ha generado efecto alguno, ordenar la integración del contradictorio con base en la información suministrada respecto de los herederos determinados JOHN EDGAR, MYRIAM LILIANA, ÁNGELA PATRICIA y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA.

Y que de manera subsidiaria, se ordene que se notifique debidamente al curador ad litem de los herederos indeterminados para que se garanticen los derechos de igualdad, defensa y debido proceso.

Conforme a lo dicho en precedencia será sobre las anteriores manifestaciones que se hará el pronunciamiento de fondo que corresponde a esta sede.

CONSIDERACIONES

El recurrente presento recurso de apelación contra auto 1620 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, que negó la nulidad invocada en causales como la constitucional del artículo 29 C.N. Violación del debido proceso y legales como la del numeral 8º del artículo 133 C.G.P., por práctica ilegal del mandamiento de pago a personas determinadas que deben ser citadas como partes por disposición legal y la del numeral 4º del artículo 133 Código General del Proceso, por la indebida representación de alguna de las partes.



PROBLEMAS JURÍDICOS

PRINCIPAL: Se concreta en determinar: ¿Se equivocó la Juez de primera instancia al negar la nulidad invocada por el cesionario de los derechos herenciales del ejecutado, relacionada con la causal constitucional del artículo 29 C.N. Violación del debido proceso y legales como la del numeral 8º del artículo 133 C.G.P., por práctica ilegal del mandamiento de pago a personas determinadas que deben ser citadas como partes por disposición legal y la del numeral 4º del artículo 133 Código General del Proceso, por la indebida representación de alguna de las partes, al no vincular a los herederos determinados del causante y demandado EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS, a sabiendas que el recurrente solo dio a conocer su calidad de cesionario de los derechos herenciales varios años después del a quo dictar sentencia y que el Juez de primera instancia emplazo a los herederos indeterminados del citado causante y les nombró curador ad litem, quien contestó la demanda a nombre de los mismos.

PROBLEMA JURIDICO DERIVADO

Está facultado el recurrente para agenciar los derechos de la menor HEREDERA DETERMINADA M.E.G. identificada con NUIP 1.117.014.862., representada legalmente por la madre YISED GUERRERO VILLA, a sabiendas que su progenitora fue notificada personalmente y guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda ejecutiva?

MARCO NORMATIVO

Las normas que se ocupan del asunto son los artículos 108, 132, 133, 134, 135, 291 y 292 del código general del proceso,

MARCO JURISPRUDENCIAL

Sentencia SC5143-2020, Magistrado Ponente Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n* 11001-02-03-000-2015-00457-00, sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En lo pertinente:

“3.5.- Pues bien, cotejados los lineamientos normativos esbozados con lo acontecido en el debate, la Corte no halla yerro procedimental alguno que amerite la invalidez que anhela el revisionista, por cuanto es palmario que desde los albores el juzgado de conocimiento ordenó y realizó la citación de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble pretendido en usucapión, siguiendo las directrices del artículo 407 adjetivo, satisfecho lo cual les asignó un curador ad litem a quien puso al tanto de la admisión y dio el traslado de rigor.

Es necesario advertir que aunque para designar al auxiliar de la justicia encargado de llevar la vocería del extremo pasivo se siguió un trámite unificado, nada impide diferenciar que una fue la representación de las personas desconocidas y otra la del demandado, de tal manera que el fallecimiento de este último en nada afectó aquella, por lo cual no era indispensable que al dar curso a la reforma de la demanda se dispusiera nuevamente el emplazamiento y publicaciones que extraña el disconforme ni, huelga decirlo, el trámite subsiguiente.

En otras palabras, los terceros indeterminados con interés en el inmueble, entre los que ahora se incluye e censor para decir que no fueron debidamente convocados y por lo tanto no pudo comparecer y defender sus intereses, fueron llamados desde un comienzo siguiendo cabalmente los mecanismos que fija la ley, al término de lo cual se les proveyó un curador ad litem, de tal forma que el deceso de demandado acaecido en el curso de la controversia de ninguna manera alteró esta actuación ni precisó de otra complementaria.



La interrupción que dispone el artículo 168 ritual, de nada en concreto el 3 de septiembre de 2010, no cambia lo expresado, por cuanto en ningún momento el juzgado o el Tribunal anularon lo actuado desde el óbito, pese a que examinaron el punto ante el reiterado planteamiento del extremo pasivo, sin que sea esta la oportunidad para entrar a debatir si en efecto debió decretarse la invalidez, por cuanto el adelantamiento del proceso luego de configurada esa causal es ajeno a la causal de revisión propuesta y examinada aquí.

4.- Así las cosas, ninguna de las críticas del opugnador alcanza el cometido de socavar la firmeza de la resolución atacada, por cuanto, por un lado, fallecido el demandado se citó a los sucesores que la ley prescribe, sin que el actual recurrente fuera uno de ellos porque no se conocía su existencia ni podría acreditar esa calidad; y por el otro, claramente se convocó y nombró curador ad litem a todas las personas con interés en el bien disputado, y con el mismo se surtieron los actos correspondientes, sin que ello haya sido anulado.”

CASO CONCRETO

Corolario lo anterior para concluir que la providencia del a quo debe permanecer incólume, interpreta el sentir de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, en lo relacionado con los aspectos que fueron objeto del incidente de nulidad infundado, basado no solo en premisas falsas, sino en falacias que no pueden ser de recibo de la administración de justicia.

No es cierto que los herederos determinados del señor EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS, no hayan sido notificados del auto admisorio de la demanda, ni su curador ad litem haya tenido la oportunidad de contestar la demanda pues obsérvese que por medio del Auto 2046 del veintiocho (28) de Agosto del dos mil diecinueve (2019) el a quo, los emplaza



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Providencia : Auto Interlocutorio No. 2046
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Piedad Rocio Álvarez González
Demandado (s) : Heredera Determinada - M. E. G.
: Representante Legal Yised Guerrero Villa
Demandado (s) : Heredera Indeterminados
Radicación : 76-400-40-89-001-2019-00294-00

La Unión Valle, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 19.313.872, en la forma y términos indicados en el art. 108 CGP, publicar por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como el **DIARIO OCCIDENTE, EL ESPECTADOR o EL PAÍS**, el día domingo. Correr el respectivo traslado de la demanda, hacerles saber que tienen cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días para que propongan las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso.

Una vez vencido el término de emplazamiento, a través del auto 336 del pasado tres (3) de febrero del dos mil veinte (2020) se les designa curador ad litem:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 336
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Piedad Rocío Álvarez González
Demandado (s) : Heredera Determinada – M.E.G.
Representante Legal Yised Guerrero Villa
Demandado (s) : Herederos Indeterminados - Edgar Alfonso Escobar Vargas
Radicación : 76-400-40-89-001-2019-00294-00

La Unión Valle, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta que, la parte actora realizó la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas (fol. 15) el cual fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados (ver folio 16).

Se observa que la publicación del edicto emplazatorio cumple con lo dispuesto en el CGP, art. 108, motivo por el cual se designará al curador *ad litem*.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

Primero: Tener por surtido el emplazamiento del demandado, por las razones expuestas *ut-supra*

Segundo: Designar en calidad de curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas, al abogado Carlos Andrés Rodríguez Quiñones C.C. No. 14.704.292, T.P. No. 169.734 CSJ, quien se localiza en la calle 14 # 4-123 Factoría La Rivera de La Unión Valle, teléfono celular 314 863 2604; correo electrónico rodriguezquinones23@hotmail.com.

De lo que quiere sacar provecho el abogado recurrente es de un error aritmético por omisión de palabras cometido por el citador del a quo, al notificar de la demanda al curador ad litem doctor Carlos Andrés Rodríguez Quiñones, cuando en vez de consignar que notifica al curador ad litem de los herederos indeterminados del señor EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS, manifiesta que notifica al curador ad litem del señor EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS, como si el demandando estuviera vivo, y no hubiera podido surtirse con el ejecutado las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, lo que aprovecha el recurrente para en una clara demostración de temeridad y mala fe, tratar de confundir al despacho, pues el incidentalista sabe que el ejecutado esta fallecido a tal punto que acepta haber tramitado la sucesión del causante, razón por la cual no entiende la judicatura, porque pretende hacer creer que el curador ad litem se notifica para defender los derechos del señor EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS y no de sus herederos indeterminados.

Obsérvese que a pesar de la falencia advertida en el acta de notificación, que para nada invalida el acto procesal de enteramiento de la demanda, sus hechos y pretensiones, el curador ad litem, en su contestación, sabe y asume a nombre de quien está actuando y contesta la demanda a nombre de los herederos indeterminados del causante:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN (VALLE).
La Unión – Valle del Cauca.
E.S.D.

ENTREGADO POR

RECIBIDO POR

DEMANDANTE: PIEDAD ROCIO ALVAREZ GONZALEZ.
DEMANDANDO: MANUELA ESCOBAR GUERRERO
REPRESENTADA POR YISED GUERRERO VILLA.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACION: 2019-00294-00.

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONES, mayor de edad y vecino de La Unión (V), identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.704.292 de Palmira (V), Abogado inscrito y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 169.734 del C.S.J., actuando como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del causante EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 19.313.872, por medio del presente escrito concurre a su Digno Despacho para contestar la presente demanda conforme a los siguientes pronunciamientos:

De la misma forma es acertado el razonamiento del a quo, en el sentido que nada tiene



que ver con que en ese mismo despacho, se hayan tramitado otros procesos en contra del de cujus, en los que se dieron a conocer los nombres de los herederos determinados del causante, pues está vedado al administrador de justicia, aplicar su conocimiento personal en los procesos de los cuales tiene conocimiento, prohibición que sirve de garantía para que no se quebrante el principio de la imparcialidad, pues como bien lo indicó el juez de primera instancia, la justicia civil ordinaria es una justicia rogada, y por esta razón es a las partes a los que les corresponde invocar vicios, irregularidades o demás vacíos que consideren se estén presentando en los tramites y precisamente la falta de litisconsorcio necesario, se debe formular en el momento procesal oportuno, es decir con la contestación de la demanda, a través de una excepción previa, siempre en cuando quien la invoque este legitimado para hacerlo y dicha legitimación solo la tiene quien es parte en el proceso.

Si nos remitimos a la fecha en la que se tuvo como clausurado el debate probatorio y se dictó sentencia o en este caso auto que ordenó continuar adelante la ejecución es decir el 4 de marzo del año 2020, a través del auto 740 de la misma fecha, y la fecha en la que el incidentalista solicita ser reconocido como cesionario de los derechos herenciales del causante a través de correo electrónico de fecha 7 de febrero del año 2022, tenemos que ya han pasado dos (2) años largos, no siendo procedente invocar nulidades cuando ya la oportunidad de alegar excepciones previas como la falta de litisconsorcio necesario, había fenecido, y menos si la nulidad se basa en hechos que faltan a la verdad.

De la misma forma y atendiendo la queja del recurrente en el sentido que la progenitora de la menor M.E.G. identificada con NUIP 1.117.014.862., representada legalmente por la madre YISED GUERRERO VILLA, no hubiera desplegado ninguna actividad para defender los intereses de su pupila y en este proceso y por el contrario la hubiera demandado para quedarse con un predio de propiedad de la menor, los intereses económicos de la citada menor, por ley solo le corresponde agenciarlos a su representante legal, en este caso la señora YISED GUERRERO VILLA, quien fue debidamente notificada el 8 de octubre del año 2019, como consta en folio 18 del archivo con el nombre cuaderno No. 01 del expediente digital, sin que su representante legal, se pronunciara al respecto, y no es cierto como lo dice el recurrente que la madre de la menor tuviera que buscar apoyo en las autoridades llamadas a auxiliar a la menor, por mandato constitucional, pues el mismo ICBF, en conceptos como el 3 de 2021, ha indicado:

*“Primera: El Defensor de Familia ejerce la representación de niños, niñas y/o adolescentes, **EN ACTUACIONES JUDICIALES** o administrativas, únicamente cuando sus progenitores o representantes legales no se encuentran presentes o hayan sido los causantes de la amenaza o vulneración de derechos”. EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO - Jefe Oficina Asesora Jurídica. (Negrillas, subrayado y mayúsculas del despacho)*

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_0000003_2021.htm

De lo revisado en el expediente digital se puede colegir que es cierto que la menor estuvo representada por su madre como su representante legal, es decir no hubo ausencia de sus progenitores, no teniendo el incidentalista interés jurídico actual para agenciar derechos que por ley le corresponde a los progenitores de la menor o ante su ausencia al ICBF, existiendo respecto al incidentalista una total ausencia de legitimación en la causa respecto a los derechos de la menor en comentario.

Pero si respecto a los herederos determinados del causante y demandado en el presente asunto, pretendiera el recurrente alegar cualquier legitimación en la causa para invocar nulidades como la aquí planteada, debemos citar lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5143-2020, Magistrado Ponente Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n* 11001-02-03-000-2015-00457-00, en la que el órgano de cierre de la justicia civil ordinaria indicó que:

“ninguna de las críticas del opugnador alcanza el cometido de socavar la firmeza de la resolución atacada, por cuanto, por un lado, fallecido el demandado se citó a los



sucesores que la ley prescribe, sin que el actual recurrente fuera uno de ellos porque no se conocía su existencia ni podría acreditar esa calidad; y por el otro, claramente se convocó y nombró curador ad litem a todas las personas con interés en el bien disputado, y con el mismo se surtieron los actos correspondientes, sin que ello haya sido anulado.”

Precedente de similares aristas para el caso concreto, pues el emplazamiento y nombramiento del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante, se encuentran incólumes y a la fecha goza de presunción de legalidad, porque no ha sido ni atacado, ni anulado, mismo pronunciamiento en el que la Corte Suprema indicó:

“En otras palabras, los terceros indeterminados con interés en el inmueble, entre los que ahora se incluye el censor para decir que no fueron debidamente convocados y por lo tanto no pudo comparecer y defender sus intereses, fueron llamados desde un comienzo siguiendo cabalmente los mecanismos que fija la ley, al término de lo cual se les proveyó un curador ad litem, de tal forma que el deceso de demandado acaecido en el curso de la controversia de ninguna manera alteró esta actuación ni precisó de otra complementaria.”

Es decir que con el emplazamiento y designación del curador, basta para que los herederos determinados, desconocidos por el despacho se les garantice su derecho de defensa y debido proceso, pues como se dijo en precedencia estamos ante una justicia rogada, en la que es la parte legitimada en la causa, la que debe invocar falencias de la demanda o del proceso, como la falta de litisconsorcio necesario, en el momento procesal oportuno que es en la contestación de la demanda, a través de una excepción previa, lo que en este caso concreto no se hizo y así existieran muchos procesos en trámite dentro del mismo despacho, donde actuaran esos herederos determinados, no es al a quo, a quien le corresponde integrarlos a otro proceso, donde se debatan sus intereses, pues de hacerlo, estaría tomando parte en un trámite donde debe ser imparcial y asumir el papel de juzgador y no de parte.

Pero los que no tienen excusa de no haber integrado el litisconsorcio necesario, del cual duelen su ausencia, son el mismo recurrente y sus cedentes, los herederos determinados del deudor, pues dice el incidentalista que tramitaron simultáneamente a este otros asuntos en el despacho del a quo, por lo que no entiende este ad quem, por que no se hicieron parte oportunamente en este proceso que nos ocupa, por eso no pueden pretender ahora con la infundada nulidad, sacar provecho de su propia culpa, lo que en virtud de otro precedente de la Corte Suprema de Justicia no está permitido:

“Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: [nemo auditur propriam turpitudinem allegans]” (Resaltado en el texto original, cas. civ. sentencia de 9 de agosto de 2007, exp. No. 08001-31-03-004-2000-00254-01).”

CONCLUSION

Se impone confirmar la decisión de primer grado y negar la nulidad, por las razones que preceden, concluyendo que el juez de primera instancia acertó en su decisión y nulidad invocada se declaró bien negada.

Se le conmina al recurrente a hacer un mejor uso del derecho, pues actuaciones como las desplegadas en el presente asunto, podrían ser interpretadas como un abuso del derecho, con las consecuencias que ello podría traer.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE el auto 1620 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, que negó la nulidad por violación del debido proceso, por práctica ilegal del mandamiento de pago a personas determinadas que deben ser citadas como partes por disposición legal (numeral 8º del artículo 133 C.G.P) e indebida representación de alguna de las partes (numeral 4º del artículo 133 Código General del Proceso), planteado por el doctor JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a recurrente y en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, aplicando la tarifa de honorarios establecida en el artículo 8 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, fíjense por concepto de agencias en derecho de esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, equivalentes a dos millones de pesos m/cte. (\$ 2.000.000,00)

TERCERO: REMÍTANSE las presentes diligencias al juzgado de origen, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente Auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 016

FECHA: Febrero 24 DE 2025

GENARO RESTREPO ZULUAGA

Secretario



Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f07d202e14709409d4ced4d46e203a342d3acbed80d41eae621b6d18756fd7**

Documento generado en 23/02/2025 11:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>